



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	13 DE DICIEMBRE DE 2008	Suplemento 6915 C
-----------	-----------------------	-------------------------	----------------------

No.- 24324

DECRETO 098

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en nuestro país a partir del año 1996, se crea una instancia médico-jurídica, la cual surge con la pretensión de resolver las controversias que en ese entonces se empezaban a agudizar, respecto de la atención médica, entre los prestadores de servicios de salud y los usuarios de estos. Así se crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, órgano que reúne a especialistas de la medicina y del derecho, con el único fin de coadyuvar en la solución pronta, justa e imparcial de los conflictos que se derivan por la prestación de los servicios de salud que se brindan a la población.

El decreto de 13 de junio de 1996, por el que se crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), la define como instancia pública reguladora de procedimientos no contenciosos, constituyendo para el usuario de los servicios de salud públicos y privados, que se siente agraviado, otra instancia más donde se resulten y aclaren eventos médicos de la manera más pronta, eficaz y justa, siendo este un método alternativo en la solución de conflictos derivados de la atención médica, instancia además optativa, pues el usuario puede o no acudir a ella, o a las instancias contenciosas tradicionales de orden administrativo, civil o penal, para las cuales la implementación de este novedoso procedimiento resultó favorable, pues muchos de los problemas médico-legales o de simple información sólo podían dirimirse en estas instancias contenciosas, donde se resuelve bajo un procedimiento con muchas formalidades legales y poco aporte técnico-científico-médico, por lo que

reconvertían en expedientes complicados de determinar, sin la adecuada asistencia especializada que los tiempos modernos exigen, por lo que la disposición de que la justicia es pronta y expedita se transformaba un debate médico-legal por varios años, con un resultado incierto y con la consecuente inversión de recursos económicos de las partes, así como la intervención hora hombre de servidores públicos de esas instancias legales en asuntos en los que ni siquiera se trataba de una mala atención médica, sino sólo a insatisfacción en la información, exceso en el cobro, complicaciones posteriores a la atención, que no necesariamente constituía una negligencia médica, sino una mala práctica médica, diferencia que podía resolverse a través de una conciliación evitándose el desgaste y rompimiento de la relación médico-paciente. En esta instancia novedosa, las diferencias por servicios médicos se resuelven en pocos meses, ya que se brinda la atención inmediata, técnica-jurídica y el desahogo de las pruebas y diligencias es sumamente rápido, por lo que pronto cobro auge y ha servido para los fines previstos en la ley en el momento de la creación.

SEGUNDO.- Este modelo alternativo de solución de controversias de tipo médico, no sólo permite atender de manera expedita las inconformidades planteadas por los pacientes y sus familiares, sino que fortalece la calidad de la atención, al indicar a los prestadores de servicio de salud, la responsabilidad con la que deben de conducirse en su actuación profesional, la que debe estar apegada a los cánones de la medicina y la ética, sin descuidar el aspecto humano de la relación con los usuarios de los servicios que prestan.

El impacto del quehacer de las comisiones, está reflejado no sólo en la atención de quejas y amigable composición de las partes, sino también en el acercamiento del médico a los quejosos, ya que permite el trato directo del usuario de los servicios o de sus representantes, con el médico cuestionado, y esta dinámica en las comisiones le permite al médico, explicarse directamente con mayor cuidado en detalles de su intervención, pues en muchos de los casos que se inician por queja, son el resultado de una insuficiente, inapropiada y tardía información del médico tratante a los usuarios o familiares. Pero de igual forma conserva esta instancia su imparcialidad y cuando se demuestra que un médico es responsable de alguna omisión, o conducta inadecuada o excesiva, debe responder por los daños que ha ocasionado a sus pacientes.

TERCERO.- Que en nuestro Estado, la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico (CECAMET) fue creada hace 10 años, ante el incremento de las inconformidades por deficiencias en los servicios de salud prestados. Por lo que se decidió evitar cuestionamientos de actuación parcial de dicha Comisión ante un posible conflicto de intereses que frenaran su autonomía y la estricta aplicación de la ley, por lo que con fecha 23 de marzo de 2002, en el Periódico Oficial Suplemento B No. 6213, fue publicada la Ley que crea la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Tabasco, la que descentralizó al organismo dotándolo de personalidad jurídica y patrimonio propio, dotando a la CECAMET de principios de auténtica imparcialidad, confidencialidad, economía procesal, buena fe, igualdad de las partes y gratuidad, que merecen las partes que acuden a ella.

CUARTO.- Que no obstante su acertada autonomía y eficacia en el proceder, la citada Ley requiere de una modificación para convertirla en un verdadero instrumento que defina con claridad conceptos médicos-jurídicos básicos, que hagan que el lenguaje técnico-médico, se convierta en un medio accesible y simple para la comprensión de las partes involucradas en el procedimiento, y no dejen lugar a dudas de lo que se explica se está comprendiendo; asimismo se debe otorgar a la comisión, mayores facultades que le permitan resolver los

asuntos que se someten a su control, definir los elementos mínimos respecto a cómo se desarrollarán los procedimientos ante la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Tabasco (CECAMET), se dota a los convenios y laudos emitidos la calidad de títulos ejecutivos en materia civil, con lo que las partes sabrán que el acudir a esta instancia se garantiza que si ponen fin a la controversia con un compromiso voluntario y de buena fe, pueden obtener su cumplimiento bajo la calidad de título ejecutivo, y por último se establece que para que el caso de cumplimiento voluntario de los compromisos asumidos ante la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Tabasco (CECAMET), no se podrá volver a plantear una acción civil por los mismos hechos y por las mismas partes.

QUINTO.- Que aunado a lo anterior, se considera de manera especial lo relacionado a la actividad de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Tabasco (CECAMET) en su función de proveedora de peritos, ya que aún cuando es de reconocerse sus esfuerzos por cumplir con todas las facultades que la ley le impone, no cuenta con los suficientes médicos peritos que se requieren en los diversos procedimientos jurisdiccionales o administrativos y en los cuales en ocasiones las partes tienen dificultades para ofrecer y desahogar este tipo de pruebas, por lo que se considera que es una obligación y un acto de justicia social que los litigios de naturaleza médica encuentren un buen encauzamiento a través de los profesionales médicos de reconocido prestigio, que no encarezcan el costo de los juicios y sean aportados con la oportunidad debida, y así coadyuvar a que la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico (CECAMET), cumpla con su atribución de proveer los peritos que se le solicite, pero además para los casos de que un juzgador requiera el peritaje de un tercero, está facultado para emitir un peritaje institucional.

El dictamen, opinión, o peritaje institucional que se le requiera, en todo momento debe ser de la manera más profesional y ética que sea posible, cuidando en todo momento la imparcialidad y conforme a las reglas que correspondan para el juicio de que se trate, representando una opción para las partes el ofrecer a un profesional de los señalados en el listado que para tal caso tenga la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Tabasco (CECAMET), procurando que existan más de un especialista en cada materia, con el fin de darle la opción a los particulares de que puedan designar a quienes consideren.

SEXTO.- Que por todo lo anterior resulta indispensable que como legisladores, tomemos decisiones que contribuyan a solucionar los conflictos que se derivan por la prestación de los servicios de salud que se brindan a la población con justicia, prontitud e imparcialidad. En consecuencia, estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como, para discutir y en su caso aprobar las observaciones del ejecutivo estatal a los decretos emitidos por el Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se emite el siguiente:

DECRETO 098

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 3 incisos e) y f), 7 fracciones X y XIV, 13 y 14, así como y la denominación del Capítulo IV; y se adicionan al artículo 3 los incisos g), h), i), j), k), l), m), n), o), p) y q); al artículo 17 un quinto párrafo; un cuarto párrafo al artículo 39 y al CAPÍTULO IV DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, los subtítulos SECCIÓN I DE LA CONCILIACIÓN y la SECCIÓN II DEL ARBITRAJE, de Ley que crea la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico.

Ley que crea la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico

Artículo 3.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) al d)...

e) Conciliación: El procedimiento que la CECAMET propondrá a las partes incluyendo las reglas para la substanciación de la controversia, mismos que tendrán libertad para resolver en conciencia y buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento. La CECAMET tendrá la facultad de allegarse todos los elementos que le sean necesarios para resolver las cuestiones que le hayan planteado, logrando el común acuerdo de ambas partes y dando por finiquitada la causa que dio origen a la controversia;

f) Arbitraje: Es el procedimiento, por el que las partes deciden someter a la CECAMET, en conciencia o estricto derecho, todas o ciertas controversias que hayan surgido, o puedan surgir entre ellas, respecto de la prestación de servicios médicos de las instituciones de salud de carácter público, privado o social, así como de los profesionales, técnicos, auxiliares, encargados y administradores de centros de atención para la salud, tramitadas, en los términos esta ley y el reglamento respectivo;

g) Partes.- Quien haya decidido ejercer un derecho, para presentar una queja o inconformidad y someterse a los procedimientos de la CECAMET, así como quien deba ejercer el derecho de defensa;

h) Terceros.- Quienes sin ser parte tengan algún interés jurídico en el asunto que se sometió ante la CECAMET, ya sea porque le agravia o favorece;

i) Lex artis médica.- Conjunto de reglas para el ejercicio médico contenidas en la literatura universalmente aceptada, en las cuales se establecen los medios ordinarios para brindar la atención médica y los criterios para emplearla;

j) Opinión técnica.- Es el análisis emitido por la CECAMET en asuntos de interés general, solo ilustrativo y en el cual se establecerán apreciaciones y recomendaciones necesarias para el mejoramiento de la calidad en la atención médica, no para resolver cuestiones de fondo en litigios, ni a solicitud de parte;

k) Dictamen médico pericial.- Es la opinión fundada de uno o varios peritos que cuentan con una preparación especializada en el campo de la medicina, con el objeto de esclarecer alguno o algunos de los hechos materia de una controversia. El dictamen pericial necesariamente debe contener los principios científicos en que se funda, la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas para su obtención y las conclusiones respecto a la atención médica sometida a dictamen;

l) Peritaje Institucional.- Es el dictamen médico pericial que emite una institución, dependencia u organismo de la Administración Pública Estatal y en cuya elaboración participan especialistas en el campo de la medicina capacitados por la CECAMET, que laboren en estas instituciones;

m) Negligencia Médica.- Es la acción u omisión de un profesional del campo de la medicina que entrañe el incumplimiento de los elementos principales y básicos de la profesión de la

cual tiene el amplio y probado conocimiento, es lo contrario al sentido del deber;

n) Impericia Médica.- Es la falta de las habilidades por la ausencia de los conocimientos técnicos, científicos, básicos e indispensables que se deben tener obligatoriamente en la medicina y especialidades derivadas de esta profesión;

o) Imprudencia Médica.- Es afrontar un riesgo innecesario en cualquiera de las etapas de la atención médica, sin haber tomado las debidas precauciones para evitar posibles complicaciones o inconvenientes que resulten por esa acción u omisión;

p) Etapas de la atención médica. 1) Prevención, 2) Diagnostico, 3) Tratamiento quirúrgico, 4) Tratamiento médico, 5) Tratamiento anestésico en la intervención quirúrgica y 6) Rehabilitación; y

q) Responsabilidad Profesional Médica. Es la obligación que tienen los médicos de reparar y satisfacer las consecuencias de los actos y omisiones, cometidos en el ejercicio de su profesión, cuando son contrario a la lex artis médica.

Artículo 7. La CECAMET tendrá las siguientes atribuciones:

I a la IX...

X. Elaborar y emitir a petición de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, laborales y administrativas, los dictámenes médico periciales y peritajes institucionales que le sean solicitados; para este efecto se requerirá a los Colegios Médicos, Asociaciones Médicas, Consejos Médicos, Academias y Prestadores de Salud e instituciones públicas, proporcionen el nombre de dos profesionistas para la confirmación del padrón y listado de peritos, quienes deberán ser capacitados por la CECAMET.

XI a la XIII...

XIV.- El Laudo arbitral y los convenios conciliatorios que pongan fin al procedimiento, serán considerados como títulos ejecutivos en materia civil.

XV a la XVII...

CAPITULO IV DE LA CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

SECCIÓN I DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 13. La formulación de quejas, así como los procedimientos que se sigan ante la CECAMET, no afectará el ejercicio de otros derechos o medios de defensa de los que dispongan los usuarios o prestadores de servicios médicos conforme a las leyes, ni interrumpirá el término de prescripción, *sin embargo si se emite el convenio conciliatorio o laudo arbitral que pongan fin a la controversia, se estará a lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 7 de esta ley.*

Artículo 14. La CECAMET atenderá las inconformidades relacionadas con la prestación de servicios de atención médica cuando se aduzca la mala práctica, negativa del servicio o cualquier otra que constituya una atención médica inadecuada, dentro de las cuales estarán contempladas, juntas o separadas las contenidas en los incisos m, n, y o del artículo 3 de esta ley; al efecto, estará facultada para solicitar la información relacionada, a las partes y a terceros; realizar las investigaciones administrativas necesarias; de oficio o a petición de parte; solicitar el auxilio de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia, administrativas y de los prestadores de servicios médicos, así como para adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud de los pacientes.

Artículo 17...

...

...

...

Las reglas para la celebración de la audiencia de conciliación, se establecerán en el reglamento que para tal efecto se emita, vigilando la CECAMET que el procedimiento sea llevado a cabo en forma imparcial y prevaleciendo el equilibrio procesal entre las partes, las cuales en el desahogo de dicha audiencia, no podrán estar asistidas de abogado, asesor o representante legal alguno.

SECCIÓN II DEL ARBITRAJE

Artículo 18. "....."

Artículo 39.-...

...

...

El expediente del procedimiento seguido ante la CECAMET, estará sujeto a lo que establezca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedirá el Reglamento respectivo de esta Ley, en un periodo no-mayor a 60 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, DIP. FRANCISCO JAVIER CUSTODIO GÓMEZ, PRESIDENTE; DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

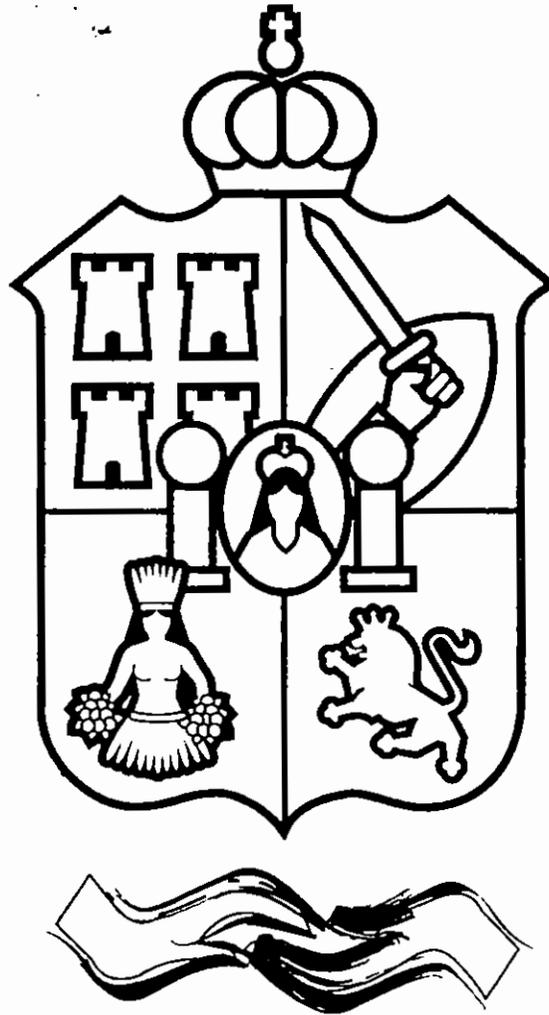
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.



TABASCO
Trabajar para transformar

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.